

Hacienda aclara como recuperar el IVA de las deudas públicas

Esta cuestión afecta de lleno a las empresas, que se ven obligadas a ingresar las cuotas de IVA repercutidas a los entes públicos a pesar de no haberlas cobrado. Ahora podrán reclamar este dinero



Las empresas podrán solicitar la devolución del IVA de aquellas facturas que no han cobrado. /Economía de Guadalajara

Agustín Carrillo/ Guadalajara

La Dirección General de Tributos (DGT) aclara, diez meses después del Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica, en materia de modificación de la base im-

Un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando haya transcurrido un año del devengo del impuesto repercutido

ponible a que se refiere el artículo 80.4. de la Ley 37/1992, de cómo se deben recuperar las cuotas de IVA repercutidas correspondientes a créditos que adeuda la Administración. Esta cuestión afecta de lleno a las empresas, que se ven obligadas a ingresar las cuotas de IVA repercutidas a los entes públicos a pesar de no haberlas cobrado. Con fecha de salida 17 de diciembre de 2010 se han emitido dos consultas vin-

culantes de la Dirección General de Tributos, sendas resoluciones son consultas, las V2752-10 y V2753-10 sobre el artículo 80, apartado cuatro, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA, (BOE de 29 de diciembre), según redacción dada al mismo por el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril (BOE de 13 de abril), de medidas para el impulso de la recuperación económica y el artículo 80.4 dispone:
"Cuatro. La base imponible también podrá reducirse proporcionalmente cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables.

Condiciones

A estos efectos, un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones.

1.ª Que haya transcurrido un año desde el devengo del Impuesto repercutido sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo. No obstante, cuando se trate de operaciones a pla-

zos o con precio aplazado, deberá haber transcurrido un año desde el vencimiento del plazo o plazos impagados a fin de proceder a la reducción proporcional de la base imponible. A estos efectos, se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas en

Si Hacienda no emite certificación no se produce el silencio administrativo

las que se haya pactado que su contraprestación deba hacerse efectiva en pagos sucesivos o en uno sólo, respectivamente, siempre que el período transcurrido entre el devengo del Impuesto repercutido y el vencimiento del último o único pago sea superior a un año.

Cuando el titular del derecho de crédito cuya base imponible se pretende reducir sea un empresario o profesional cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de esta ley, no

hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, el plazo de un año a que se refiere esta condición 1.ª será de seis meses.

2.ª Que esta circunstancia haya quedado reflejada en los Libros Registros exigidos para este Impuesto.

3.ª Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible de aquélla, IVA excluido, sea superior a 300 euros.

4.ª Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo, incluso cuando se trate de créditos afianzados por Entes públicos.

Cuando se trate de créditos adeudados por Entes públicos, la reclamación judicial o el requerimiento notarial a que se refiere la condición 4.ª anterior, se sustituirá por una certificación expedida por el órgano competente del Ente público deudor de acuerdo con el informe del Interventor o Tesorero de aquél en el que conste el reconocimiento de la obligación a

cargo del mismo y su cuantía.

La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del periodo de un año a que se refiere la condición 1.ª anterior y comunicarse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.

Certificación

En relación con el concepto de "certificación expedida" recogido en el trascurso artículo 80, se dispone lo siguiente:

"Dado que la finalidad de la "certificación" es permitir al sujeto pasivo del impuesto poder acreditar, sin tener que instar la reclamación judicial o el requerimiento notarial, la existencia de (...) un crédito exigible contra la Hacienda Pública, el documento (certificación) que se expida ha de asegurar la certeza de este hecho (...).

Respecto al contenido que ha de tener esta "certificación", (...) del tenor literal del precepto (referido al artículo 80. Cuatro de la Ley 37/1992, tras la modificación operada por el Real Decreto-Ley 6/2010), y en tanto no se dicte norma que pueda desarrollarlo, habrá que entender que el(los) documento(s) que hagan las veces de "certificación", a los efectos del apartado Cuatro.4º del artículo 80 de la LIVA, será(n) aquel(los) en que quede acreditado el reconocimiento de la obligación exigible a favor del sujeto pasivo y su cuantía, y cuente con el informe del Interventor o Tesorero."

Por su parte, el órgano competente para expedir la certificación acreditativa del derecho de cobro a favor del sujeto pasivo será el que corresponda según las normas de organización y atribución de competencias de los distintos entes públicos.

Si Hacienda no emite la certificación no se producen

los efectos propios del silencio administrativo. En el caso de haberse solicitado el documento en plazo pero el Fisco no lo emite dentro del plazo legalmente previsto para la reducción de la base imponible, se entenderá que el citado plazo queda interrumpido hasta que se disponga de la certificación. Por lo tanto, aunque se cumplan el resto de requisitos previstos, la reducción de la base imponible no podría realizarse hasta que el contribuyente tenga en sus manos el documento.

EL DATO

La base imponible también podrá reducirse proporcionalmente, cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables

ACTUACIÓN

Cuando se trate de créditos adeudados por Entes públicos, la reclamación judicial o el requerimiento notarial a que se refiere la condición 4.ª, se sustituirá por una certificación expedida por el órgano competente

EL DATO

Si Hacienda no emite la certificación no se producen los efectos propios del silencio administrativo. En caso de haberse solicitado en plazo pero el Fisco no lo emite dentro del plazo legalmente previsto, se entenderá que el citado plazo queda interrumpido hasta que se disponga de la certificación